



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 123-2007-LIMA . . .

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Vilma Ugaz Mera contra la resolución número uno de fecha nueve de julio del año en curso expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintinueve, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Juzgado Especializado Penal de Lima; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el recurso impugnatorio de vistos, como agravios se señala lo siguiente: **a)** Ha operado la prescripción, por cuanto el Órgano de Control tomó conocimiento del hecho disfuncional que se imputa a la recurrente el día diecisiete de enero del dos mil cinco, y recién con fecha nueve de julio de ese año se abre investigación imponiéndosele medida cautelar de abstención; **b)** No se han cumplido los presupuestos contemplados por ley para que proceda la imposición de la medida cautelar de abstención; **c)** Si bien con fecha quince de diciembre de dos mil tres, en su condición de Juez del Quincuagésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida, a favor de los procesados Mauricio Ramón García Párraga, Victoria Janeth Castillo Andrade, Jenny Alexandra Tubón Gusque y Wálter David Mariscal Coello, tal decisión no fue impugnada por el representante del Ministerio Público; inclusive, iniciada la fase intermedia el Fiscal Superior tampoco denunció irregularidad alguna; asimismo, devueltos los actuados con el dictamen acusatorio, la Sala Penal expidió auto superior de juzgamiento con fecha doce de abril del dos mil cuatro, sin efectuar valoración en torno a la irregularidad antes indicada; para recién hacerlo, con fecha diecisiete de enero de dos mil cinco; esto es, trece meses y dos días después; **d)** Desde que se dictó la detención, hasta que ella dispusiera variar la medida por comparecencia, sí se efectuaron elementos de prueba que a su parecer ponían en duda la suficiencia probatoria a favor de Mauricio Ramón García Párraga, Victoria Janeth Castillo Andrade, Jenny Alexandra Tubón Gusque y Wálter David Mariscal Coello; **e)** Desde febrero de dos mil cuatro, no ejerce la función jurisdiccional como Juez, desempeñándose únicamente como auxiliar jurisdiccional; motivo por el cual, la medida de abstención que se le impusiera no se justifica, por cuanto no hay peligro en la recta administración de justicia; **Segundo:** Que, respecto al punto **a)** no corresponde emitir pronunciamiento por esta instancia; primero por cuanto ello sólo es pasible de articulación en el cuaderno principal y más no en los presentes actuados por tratarse de impugnación a medida cautelar; **Tercero:** Que, respecto al punto **b)**, conviene previamente señalar que la abstención a tenor de lo señalado en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, constituye una medida provisoria, que por su naturaleza cautela el resultado de la decisión que se adopte al término del procedimiento disciplinario. Por ello debe contener, en lo que corresponda, las características y presupuestos de las medidas cautelares, siendo instrumental,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 123-2007-LIMA

provisoria y variable, lo cual implica que el abstenido no preste servicios en el Poder Judicial durante el periodo de su aplicación. **Cuarto:** En este sentido, teniendo en consideración que la abstención constituye una determinación excepcional en materia disciplinaria; por ende, debe contener una característica particular, como es que sea necesaria, pues para su imposición se requerirá la existencia de una amenaza real del normal desarrollo de la actividad jurisdiccional a mérito del ejercicio de las funciones y facultades del sancionado; es decir, una situación de gravedad extrema o que pueda perturbar la actividad probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, debe ser verosímil; en razón de la cual, se tiene la exigencia de que exista la probabilidad en imponerse al investigado la máxima medida disciplinaria. Para este efecto, si bien no se requiere tener un grado de certeza, se tiene que contar con medios probatorios idóneos o elementos indiciarios debidamente probados, que establezcan: **a)** La existencia de hechos disfuncionales que se imputa al investigado, **b)** Que las pruebas o los indicios lo vinculen con dichas conductas disfuncionales y, **c)** Que su conducta disfuncional se subsuma en los presupuestos contenidos en la norma; **Quinto:** Estando a lo antes indicado, se colige que en el presente caso, sí se cumplen los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de abstención; por cuanto existen suficientes elementos de juicio verosímiles que vinculan a la investigada con la presunta conducta disfuncional de haber variado el mandato de detención por la de comparecencia restringida, sin que existan nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida; hecho grave, que de comprobarse justificaría la imposición de la máxima medida disciplinaria prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** Respecto al punto **c)**, se tiene que ello no es causal para eximirle de responsabilidad, puesto que el hecho concreto trasunta en haberse perpetrado conducta disfuncional prevista en el artículo doscientos uno, inciso primero, del mencionado cuerpo legal; pasible de procedimiento disciplinario, con imposición de las medidas provisionales correspondientes, y de encontrarla responsable imponerle la medida disciplinaria pertinente; **Sétimo:** Respecto al punto **d)**, no precisa cuales son los elementos de prueba que refiere, limitándose únicamente ha efectuar esta indicación; pues de la revisión de las resoluciones obrantes de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y seis, con las cuales se dictó las variaciones materia de cuestionamiento, no se evidencia que hubiere fundamentado su decisión en la existencia de tales elementos de prueba; asimismo, se advierte que presuntamente desnaturalizó el presupuesto contenido en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, al señalar como argumento de su irregular decisión, que no existen nuevos elementos probatorios que vinculen al procesado como autor o participe en la comisión de ilícito materia de instrucción; **Octavo:** En cuanto al punto **e)**, la abstención resulta necesaria, por cuanto esta tiene como finalidad el salvaguardar el correcto cumplimiento del servicio de administración de justicia que presta este Poder del Estado; así como, preservar la imagen Institucional ante una amenaza real del normal ejercicio de la actividad jurisdiccional; **Noveno:** Por lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 123-2007-LIMA

expuesto, se desprende que no existen elementos de juicio que justifiquen la revocatoria de la medida cautelar de abstención que se le impusiera a la impugnante; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno de fecha nueve de julio de dos mil siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a la doctora Vilma Ugaz Mera, en su actuación como Juez del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



~~FRANCISCO TAVARA CÓRDOVA~~

ANTONIO PAJARES PAREDES

~~JAVIER DOMÁN SANTISTEBAN~~

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General